RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-23/2012.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO GARCÍA CONTRERAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de reconsideración, identificado con el número **SUP-REC-23/2012**, promovido por José Antonio García Contreras, contra la sentencia de veintisiete de abril del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-475/2012.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1.- Convocatoria.- El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la Convocatoria para postular candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, que contenderán en las elecciones de primero de julio de dos mil doce.

2.- Solicitud de registro de precandidatura.- El siete de febrero del año en curso, José Antonio García Contreras presentó ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, solicitud de registro como precandidato a Diputado Federal propietario por el principio de mayoría relativa, por el 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos (con sede en Cuernavaca).

3.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El veintitrés de febrero del año que transcurre, José Antonio García Contreras promovió ante la referida Comisión Nacional de Procesos Internos, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de resolver sobre su solicitud de inscripción al proceso de selección interna de candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, en el mencionado Distrito Electoral Federal.

Al efecto, el medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quien determinó integrar el expediente identificado con el número SDF-JDC-299/2012.

4.- Sentencia.- El dos de marzo de dos mil doce, la referida Sala Regional emitió sentencia en el diverso SDF-JDC-299/2012, en el sentido de no estudiar *per saltum* la demanda del juicio ciudadano promovido por José Antonio García Contreras y, encauzarlo al recurso de inconformidad, a fin de que, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolviera lo conducente.

5.- Incidente de incumplimiento.- El nueve de marzo del año en curso, José Antonio García Contreras presentó ante la mencionada Sala Regional, escrito incidental en el cual formuló diversas manifestaciones relativas al incumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SDF-JDC-299/2012, por parte de la referida Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

6.- Desahogo de requerimiento y vista al incidentista.- El dieciséis de marzo de dos mil doce, la citada Comisión Nacional de Justicia Partidaria desahogó el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, anexando copia certificada de la resolución de improcedencia emitida el siete de marzo del año en curso, en el recurso de inconformidad

CNJP-RI-MOR-117/2012, así como de la razón de notificación personal efectuada al ahora recurrente. De igual forma, en la citada fecha, se determinó dar vista al incidentista, para que se pronunciara en torno al cumplimiento de la sentencia dictada en el aludido expediente SDF-JDC-299/2012.

7.- Desahogo de vista.- El dieciocho de marzo del presente año, en desahogo de la vista que le fue formulada, José Antonio García Contreras, por conducto de su representante Gerardo Arturo Carranza Alvarado, expuso diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la mencionada ejecutoria

8.- Sentencia incidental.- El treinta de marzo del año que transcurre, la citada Sala Regional dictó resolución en el Cuaderno Incidental 7/2012, relativo al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el diverso SDF-JDC-299/2012, en el sentido de: 1) Tener por infundado el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por José Antonio García Contreras; y, 2) Escindir del escrito presentado por el referido ciudadano, por conducto de su representante, al desahogar la vista que le fuera formulada, los planteamientos dirigidos a controvertir, por vicios propios, la resolución de improcedencia, de siete de marzo de dos mil doce, emitida en el recurso de inconformidad identificado con el número CNJP-RI-MOR-117/2012, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que se

atendieran a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al efecto, el treinta de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional determinó integrar el expediente SDF-JDC-475/2012.

9.- Ampliación de demanda.- El cuatro de abril del presente año, José Antonio García Contreras presentó ampliación de demanda, ante la indicada Sala Regional, a efecto de reiterar los agravios esgrimidos en el escrito de dieciocho de marzo de dos mil doce, presentado, por conducto de su representante, con motivo del desahogo de la vista que le fuera formulada.

10.- Acto impugnado.- El veintisiete de abril del año en curso, la citada Sala Regional, resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SDF-JDC-475/2012, al tenor del siguiente punto resolutivo:

> **“R E S U E L V E**
>
> **ÚNICO.** Se **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Gerardo Arturo Carranza Alvarado, en representación de José Antonio García Contreras.”

En la referida fecha, se notificó tal resolución al actor, en los estrados de la mencionada Sala Regional.

SEGUNDO.- Recurso de reconsideración.- Inconforme, con la referida sentencia, el treinta de abril de dos mil doce, José

Antonio García Contreras presentó demanda de recurso de reconsideración.

TERCERO.- Trámite y sustanciación en Sala Superior.- I.- Recepción.- El primero de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número SDF-SGA-OA-1295/2012, por el cual el Actuario adscrito a la mencionada Sala Regional, remitió: la demanda del recurso de reconsideración, presentada por José Antonio García Contreras, el expediente SDF-JDC-475/2012, así como diversa documentación relacionado con el asunto.

II.- Turno de expediente.- En la referida fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración, identificado con el número **SUP-REC-23/2012** y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-3704/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en este órgano jurisdiccional electoral federal, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado en contra de la resolución de improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el recurso de inconformidad CNJP-RI-MOR-117/2012, inherente a la omisión de resolver sobre su solicitud de registro como precandidato a Diputado Federal propietario por el principio de mayoría relativa, en el 01 Distrito Electoral Federal, del Estado de Morelos (con sede en Cuernavaca).

SEGUNDO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como se razona a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley procesal electoral.

A su vez, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, en lo que interesa, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

1.- Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de Diputados y Senadores; y,

2.- Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora bien, en el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

Es importante precisar que, por sentencia de fondo, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al efecto, es aplicable la *ratio essendi* de la Jurisprudencia identificada con el número 22/2001, consultable a fojas 521 a 522, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia,* publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del orden siguiente:

> "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no

> toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.”

Ahora bien, la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SDF-JDC-475/2012, no se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una sentencia de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni en un medio de impugnación diverso que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En efecto, en la especie, se trata de una sentencia que desechó la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad antes precisadas, pues la ejecutoria controvertida en el recurso de reconsideración deriva de un

procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral y, se trata de una sentencia recaída a un medio de impugnación en el que se desechó la demanda y, por consecuencia, no existe pronunciamiento alguno de que una norma sea contraria a la Constitución.

En el caso, la cadena impugnativa, deriva de la omisión de resolver respecto de la solicitud presentada por José Antonio García Contreras ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de ser registrado como precandidato a Diputado Federal, por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal, del Estado de Morelos (con sede en Cuernavaca).

Al efecto, es importante resaltar que el treinta de marzo del año que transcurre, la Sala Regional responsable dictó resolución en el Cuaderno Incidental 7/2012, relativo al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SDF-JDC-299/2012 (en la que se encauzó el juicio a recurso de inconformidad, para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolviera lo conducente), en el sentido de tener por infundado el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por José Antonio García Contreras y, de escindir del escrito presentado por el referido ciudadano, por conducto de su representante Gerardo Arturo Carranza Alvarado, al desahogar la vista ordenada por el Magistrado Instructor, los planteamientos dirigidos a controvertir por vicios propios, la

resolución de improcedencia, de siete de marzo de dos mil doce, emitida por la referida Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a efecto de que se atendieran a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; circunstancia que dio lugar a la integración del expediente SDF-JDC-475/2012.

Ahora bien, de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable, desechó el indicado juicio ciudadano SDF-JDC-475/2012, porque de conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso c); 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Gerardo Arturo Carranza Alvarado no cuenta con legitimación procesal para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en nombre y representación de José Antonio García Contreras.

Por lo tanto, es evidente que la Sala Regional responsable al desechar la demanda no realizó ningún estudio de constitucionalidad de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no determinó inaplicar alguna norma general por considerarla contraria a la Constitución Federal, de ahí que no se surtan los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, lo procedente, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración, promovida por José Antonio García Contreras, por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una sentencia de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad, ni en un medio de impugnación en que se haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración promovida por José Antonio García Contreras, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-475/2012.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27,

28, 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO